




16/EN
GT 244



Directrices para determinar la autoridad supervisora principal de un responsable o encargado del tratamiento

Adoptado el 13 de diciembre de 2016

SAFINCO
S.L.
www.safinco.com

Este Grupo de Trabajo se creó de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Se trata de un órgano consultivo independiente de la UE en materia de protección de datos y privacidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE.

De su secretaría se ocupa la Dirección C (Derechos fundamentales y Estado de derecho) de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, Bruselas B-1049, Bélgica, Despacho n.º MO59 02/27.

Sitio web: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/index_en.htm

Índice

Determinación de la autoridad supervisora principal: conceptos clave	3
I. «Tratamiento de datos personales transfronterizos»	3
A. «Afecta sustancialmente»	3
II. Autoridad supervisora principal	4
A. Principal establecimiento	5
1. Responsables del tratamiento	5
i. Grupos de empresas	6
ii. Casos limítrofes	8
iii. Autoridad supervisora concernida	8
iv. Tratamiento local	10
v. Empresas no establecidas en la UE	10
2. Encargado del tratamiento	10
ANEXO I - Cuestiones que ayudan a determinar la autoridad supervisora principal ..	11

Determinación de la autoridad supervisora principal: conceptos clave.

I. «Tratamiento de datos personales transfronterizos».

Determinar una autoridad supervisora principal solo es importante cuando el responsable o el encargado del tratamiento está llevando a cabo el tratamiento transfronterizo de datos personales. El artículo 4(23) de la Normativa general de protección de datos (NGPD) define el «tratamiento transfronterizo» como:

- *tratamiento de datos personales que tiene lugar en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o encargado del tratamiento en la Unión Europea, cuando dicho responsable o encargado está establecido en más de un Estado miembro; o*
- *tratamiento de datos personales que tiene lugar en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o encargado del tratamiento en la Unión Europea pero que afecta sustancialmente o es susceptible de afectar sustancialmente a interesados de más de un Estado miembro.*

Esto significa que, cuando una organización tiene establecimientos en Francia y en Rumanía, por ejemplo, y el tratamiento de datos personales tiene lugar en el contexto de sus actividades, ello constituirá un tratamiento transfronterizo.

Otra opción es que la organización solo lleve a cabo la actividad de tratamiento en el contexto de su establecimiento en Francia. No obstante, si la actividad afecta sustancialmente —o es susceptible de afectar sustancialmente— a interesados de Francia y Rumanía, ello constituirá también un tratamiento transfronterizo.

A. «Afecta sustancialmente».

La NGPD no define los términos «sustancialmente» o «afecta». La intención de estas expresiones era garantizar que no toda la actividad de tratamiento, con cualquier efecto y que tenga lugar en el contexto de un único establecimiento, corresponda a la definición de «tratamiento transfronterizo».

El significado más común de «sustancial» es el de importante o esencial, a lo que en inglés se añade el sentido «de tamaño o cantidad considerables, bastante grande».

El significado más relevante del verbo «afectar» es «influir en» o «causar una impresión material en». El sustantivo relacionado —«efecto»— significa, entre otras cosas, «aquello que sigue por virtud de una causa» (*Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española). Esto sugiere que en lo que respecta al tratamiento de datos, *afectar* a alguien significa que se produce algún tipo de impacto en dicha persona. El tratamiento con escaso o nulo efecto en las personas no se incluye en la segunda parte de la definición de «tratamiento transfronterizo». Sin embargo, sí correspondería a la primera parte de la definición, cuando el tratamiento de datos personales tiene lugar en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o encargado del tratamiento en la Unión Europea, cuando dicho responsable o encargado está establecido en más de un Estado miembro.

El tratamiento puede incluirse en la segunda parte de la definición si existe la posibilidad de un efecto sustancial, no solo un efecto sustancial de hecho. Obsérvese que «susceptible de» no significa que exista una posibilidad remota de un efecto sustancial. El efecto sustancial debe ser sobre todo posible. Por otra parte, significa también que las personas no tienen que verse afectadas de hecho: la posibilidad de un efecto sustancial es suficiente para que encaje en la definición de «tratamiento transfronterizo».

El hecho de que una operación de tratamiento de datos pueda implicar el tratamiento de una serie de datos de personas físicas —incluso de un gran volumen de datos— en una serie de Estados miembros, no significa necesariamente que el tratamiento tenga, o sea susceptible de tener, un efecto sustancial. El tratamiento con efecto escaso o nulo no constituye tratamiento transfronterizo a los efectos de la segunda parte de la definición, independientemente del número de personas a las que afecte.

Las autoridades supervisoras interpretarán la expresión «afecta sustancialmente» caso por caso. Tendremos en cuenta el contexto del tratamiento, el tipo de datos, el propósito del tratamiento y factores tales como el hecho de si el tratamiento:

- causa, o es susceptible de causar, perjuicios, pérdidas o dificultades a personas;
- tiene, o es susceptible de tener, un efecto real en cuanto a limitar los derechos o negar una oportunidad;
- afecta, o es susceptible de afectar, al bienestar o la tranquilidad de las personas;
- afecta, o es susceptible de afectar, a la situación o las circunstancias financieras o económicas de las personas;
- deja a las personas a merced de la discriminación o el tratamiento injusto;
- supone el análisis de las categorías especiales de datos personales u otros datos intrusivos, en especial los datos personales de niños;
- hace, o es susceptible de hacer, que las personas cambien su comportamiento de modo significativo;
- tiene consecuencias improbables, imprevistas o indeseadas para las personas;
- produce incomodidad u otros resultados negativos, entre ellos menoscabo de la reputación; o
- supone el tratamiento de un amplio abanico de datos personales.

En última instancia, la prueba del «efecto sustancial» pretende garantizar que las autoridades supervisoras solo deban cooperar formalmente a través del mecanismo de coherencia de la NGPD «cuando una autoridad supervisora pretenda adoptar una medida dirigida a producir efectos legales en lo relativo a las operaciones de tratamiento que afecten sustancialmente a un número significativo de interesados en varios Estados miembros». (*Considerando 135*)

II. Autoridad supervisora principal.

En términos simples, una «autoridad supervisora principal» es la autoridad que tiene la responsabilidad principal de ocuparse de una actividad de tratamiento de datos transfronteriza, por ejemplo cuando un interesado presenta una queja sobre el tratamiento de sus datos personales.

La autoridad supervisora principal coordinará cualquier investigación que implique a otras autoridades supervisoras «concernidas».

La determinación de la autoridad supervisora principal depende de la determinación de la ubicación del «establecimiento principal» del responsable del tratamiento o el «establecimiento único» en la UE. El artículo 56 de la NGPD afirma que:

- *la autoridad supervisora del establecimiento principal o el establecimiento único del responsable o el encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad supervisora principal para el tratamiento transfronterizo llevado a cabo por dicho responsable o encargado de acuerdo con el procedimiento [de cooperación] previsto por el artículo 60.*

A. Principal establecimiento.

El artículo 4(16) de la NGPD afirma que «establecimiento principal» significa:

- *por lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su **administración central** en la Unión Europea, salvo si las **decisiones sobre los fines y medios** del tratamiento de datos personales se toman en otro establecimiento del responsable del tratamiento en la Unión Europea y este último establecimiento tiene la **potestad de hacer que tales decisiones se implementen**, en cuyo caso deberá considerarse que el establecimiento que ha tomado tales decisiones es el establecimiento principal;*
- *por lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión Europea o, si el encargado del tratamiento no tiene una administración central en la Unión Europea, el establecimiento del encargado del tratamiento en la Unión Europea donde tengan lugar las actividades de tratamiento principales en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado del tratamiento, en la medida en que dicho encargado del tratamiento esté sujeto a obligaciones específicas según el presente Reglamento;*

1. Responsables del tratamiento

Para establecer dónde se encuentra el establecimiento principal, es necesario en primer lugar determinar cuál es la administración central del responsable del tratamiento en la UE, en caso de haberla. El enfoque adoptado en la NGPD es que la administración central en la UE es el lugar en que se toman las decisiones sobre los fines y medios del tratamiento de datos personales.

El fundamento del principio de autoridad principal en la NGPD es que la supervisión del tratamiento transfronterizo debe correr a cargo de únicamente una autoridad supervisora en la UE. En casos en los que se tomen decisiones relativas a diferentes actividades de tratamiento transfronterizas dentro de la administración central de la UE, habrá una sola autoridad supervisora principal para las diversas actividades de tratamiento llevadas a cabo por la empresa multinacional. No obstante, puede haber casos en los que un establecimiento distinto a aquel que se halla en el lugar de la administración central tome decisiones autónomas concernientes a los fines y medios de una actividad de tratamiento específica. Eso significa que puede haber situaciones en las que pueda determinarse más de una autoridad principal, es decir, en casos en los que una empresa multinacional decide tener centros de toma de decisiones separados, en diferentes países, para diferentes actividades de tratamiento.

En estas situaciones será esencial para las empresas determinar con precisión dónde se toman las decisiones sobre los fines y medios del tratamiento. La correcta determinación del establecimiento principal redundará en interés de los responsables y encargados del tratamiento, ya que aclara con qué autoridad supervisora tienen que tratar en relación con sus diversas obligaciones de cumplimiento según la NGPD. Estas incluyen contar con un delegado de la protección de datos, notificar una actividad de tratamiento arriesgada o notificar una violación de

la seguridad de los datos. Las disposiciones pertinentes de la NGPD pretenden facilitar la gestión de estas tareas de cumplimiento.

Los siguientes ejemplos lo ilustran:

Ejemplo número 1: un minorista de alimentación tiene su sede (es decir, la administración central) en Róterdam, Países Bajos. Posee establecimientos en otros diversos países de la UE, que mantienen contacto con personas de dichos países. Todos los establecimientos hacen uso del mismo programa informático para procesar los datos personales de los consumidores con fines de comercialización. Todas las decisiones acerca de los fines y medios del tratamiento de los datos personales de los consumidores con fines de comercialización se toman en su sede de Róterdam. Esto significa que la autoridad supervisora principal de la empresa para esta actividad de tratamiento transfronteriza es la autoridad supervisora de los Países Bajos.

Ejemplo número 2: un banco tiene su sede corporativa en Fráncfort y todas¹ sus actividades de tratamiento bancario se organizan desde allí, pero su departamento de seguros está ubicado en Viena. Si el establecimiento de Viena tiene la potestad de decidir sobre toda la actividad de tratamiento de datos de seguros e implementar estas decisiones para la totalidad de la UE, entonces, según lo previsto en el art. 4(16) de la NGPD, la autoridad supervisora austriaca sería la autoridad principal en relación con el tratamiento de datos personales transfronterizo con fines de seguros y las autoridades alemanas (autoridad supervisora de Hesse) supervisaría el tratamiento de datos personales con fines bancarios, independientemente de dónde se encuentren los clientes².

i. Grupos de empresas.

Cuando el tratamiento lo lleve a cabo un grupo de empresas que tienen su sede en la UE, el establecimiento de la empresa que posee el control global debe considerarse el establecimiento principal del grupo, salvo si otro establecimiento determinase los fines y medios del tratamiento. La empresa matriz, o sede operativa del grupo de empresas en la UE, será probablemente el establecimiento principal, ya que ese sería el lugar de su administración central.

¹ En el contexto del tratamiento de datos personales con fines bancarios, reconocemos que en él hay implicadas muchas actividades de tratamiento diferentes. No obstante, en aras de la simplicidad, abordamos todas ellas como un fin único. Lo mismo cabe decir del tratamiento que se efectúa a efectos de seguros.

² Debe recordarse también que la NGPD prevé la posibilidad de supervisión local en casos específicos. Véase el considerando 127: «Cada autoridad supervisora que **no actúe como la autoridad supervisora principal debe ser competente para gestionar casos locales** cuando el responsable o encargado del tratamiento esté establecido en más de un Estado miembro, pero el asunto del tratamiento específico afecte **solo al tratamiento llevado a cabo en un único Estado miembro e implique solo a interesados en ese único Estado miembro**, por ejemplo, cuando el asunto tenga que ver con el tratamiento de datos personales de empleados en el contexto laboral específico de un Estado miembro». Este principio significa que la supervisión de los datos de recursos humanos vinculados al contexto laboral podría corresponder a varias autoridades supervisoras.

La referencia hecha en la definición al lugar de la administración central de un responsable del tratamiento tiene sentido para organizaciones que cuentan con una sede centralizada de toma de decisiones y una estructura ramificada. En esos casos resulta evidente que la potestad de tomar decisiones sobre el tratamiento de datos transfronterizo, y hacer que se lleven a cabo, reside en la sede central de la empresa. En tales casos, determinar la ubicación del establecimiento principal —y por ende qué autoridad supervisora es la autoridad supervisora principal— resulta sencillo. Sin embargo, el sistema de decisión de un grupo de empresas podría ser más complejo, al conferir a los diferentes establecimientos la potestad de tomar decisiones independientes en relación con el tratamiento transfronterizo.

Criterios para determinar el establecimiento principal en casos en los que no sea el lugar de su administración central en la UE.

El considerando 36 de la NGPD es útil a la hora de aclarar el principal factor que se usará para determinar el establecimiento principal si no es aplicable el criterio de la administración central.

Esto supone identificar dónde tiene lugar el ejercicio real y efectivo de las actividades de gestión que determinan las principales decisiones referentes a los fines y medios del tratamiento a través de acuerdos estables. El considerando 36 aclara igualmente que «la presencia y el uso de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o actividades de tratamiento no constituye en sí un establecimiento principal y por lo tanto no es un criterio determinante para un establecimiento principal».

El propio responsable del tratamiento determina dónde se encuentra su establecimiento principal y por consiguiente qué autoridad supervisora es la autoridad principal. No obstante, esta decisión puede ser posteriormente cuestionada por la autoridad supervisora respectiva concernida.

Los factores señalados a continuación son útiles a la hora de determinar la ubicación del establecimiento principal de un responsable del tratamiento, con arreglo a los términos de la NGPD, en casos en los que no coincida con la ubicación de su administración central en la UE.

- ¿Dónde se da la aprobación definitiva a las decisiones acerca de los fines y medios del tratamiento?
- ¿Dónde se toman las decisiones acerca de las actividades empresariales que suponen tratamiento de datos?
- ¿Dónde reside la potestad de hacer que las decisiones se implementen de modo efectivo?
- ¿Dónde se sitúa el director (o directores) con responsabilidad de gestión global del tratamiento transfronterizo?
- ¿Dónde se inscribe como empresa el responsable o encargado del tratamiento, si es un único territorio?

Téngase en cuenta que esta no es una lista exhaustiva. Otros factores pueden ser relevantes dependiendo de la actividad en cuestión del responsable o encargado del tratamiento. Si una autoridad supervisora tiene motivos para dudar de que el establecimiento señalado por el responsable del tratamiento sea en realidad el establecimiento principal a efectos de la NGPD, puede, por supuesto, requerir al responsable del tratamiento que proporcione la información necesaria para demostrar dónde se halla su establecimiento principal.

ii. Casos limítrofes.

Habrán situaciones limítrofes o complejas en las que sea difícil identificar el establecimiento principal o determinar dónde se toman las decisiones sobre el tratamiento de datos. Este podría ser el caso cuando exista una actividad de tratamiento transfronterizo y el responsable del tratamiento esté establecido en varios Estados miembros, pero no haya una administración central en la UE y ninguno de los establecimientos de la UE esté tomando decisiones acerca del tratamiento (es decir, las decisiones se toman exclusivamente fuera de la UE).

En el caso referido, la empresa que lleva a cabo el tratamiento transfronterizo puede que tenga gran interés en ser regulada por una autoridad principal para beneficiarse del principio de «ventanilla única». No obstante, la NGPD no ofrece una solución para situaciones como esta. En estas circunstancias, el modo pragmático de abordar esta cuestión sería que la empresa designase el establecimiento que actuará como su establecimiento principal. Este establecimiento debe tener la autoridad necesaria para implementar decisiones acerca de la actividad de tratamiento y asumir la responsabilidad del mismo, incluyendo suficientes activos. Si la empresa no designa un establecimiento en ese sentido, no será posible designar una autoridad principal. Las autoridades supervisoras podrán siempre investigar más a fondo cuando sea adecuado.

La NGPD no permite las soluciones de conveniencia. Si una empresa alega que tiene su establecimiento principal en un Estado miembro, pero no tiene lugar en él ningún ejercicio real y efectivo de la actividad de gestión o de toma de decisiones sobre el tratamiento de datos personales, las autoridades supervisoras pertinentes (o en última instancia el EDPB) decidirá qué autoridad supervisora es la principal, aplicando criterios objetivos y observando las pruebas. El proceso de determinar dónde se encuentra el establecimiento principal puede que requiera una investigación activa y cooperación por parte de las autoridades supervisoras. Sus conclusiones no podrán basarse exclusivamente en declaraciones de la organización sometida a examen. La carga de la prueba recae en última instancia en los responsables y encargados del tratamiento, quienes deben poder demostrar a las autoridades supervisoras dónde se toman y se implementan efectivamente las decisiones sobre el tratamiento de datos. Los registros efectivos de la actividad de tratamiento de datos ayudarían tanto a las organizaciones como a las autoridades supervisoras a determinar la autoridad principal.

En algunos casos las autoridades de supervisión pertinentes pedirán al responsable del tratamiento que proporcione pruebas claras, en línea con las directrices del EDPB, de dónde se encuentra su establecimiento principal o dónde se toman las decisiones sobre una actividad de tratamiento de datos concreta. Se dará la suficiente importancia a estas pruebas y las autoridades supervisoras involucradas cooperarán para decidir cuál de ellas llevará la iniciativa en las investigaciones. Tales casos solo se remitirán al EDPB para que este decida según el artículo 65(1)(b) cuando las autoridades supervisoras tengan opiniones divergentes en cuanto a la identificación de la autoridad supervisora principal. No obstante, en la mayoría de los casos, esperamos que las autoridades supervisoras correspondientes puedan acordar un procedimiento mutuamente satisfactorio.

iii. Autoridad supervisora concernida.

El artículo 4(22) de la NGPD afirma que:

«autoridad supervisora concernida» alude a una autoridad supervisora a la que le concierne el tratamiento de datos personales debido a que: (a) el responsable o encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de dicha autoridad supervisora; (b) los interesados que residen en el Estado miembro de dicha autoridad supervisora se ven afectados sustancialmente o son susceptibles de estarlo por el tratamiento; o (c) se ha presentado una queja a dicha autoridad supervisora.

El concepto de autoridad supervisora concernida pretende garantizar que el modelo de «autoridad principal» no impida a otras autoridades supervisoras expresar su opinión sobre el modo de abordar un asunto cuando, por ejemplo, las personas que residen fuera de la jurisdicción de la autoridad principal se vean afectadas sustancialmente por una actividad de tratamiento de datos. Por lo que respecta al factor (a) anteriormente referido, son aplicables las mismas consideraciones que para la determinación de una autoridad principal. Obsérvese que en el punto (b) el interesado debe simplemente residir en el Estado miembro en cuestión; no tiene que ser un ciudadano de dicho Estado. Por lo general, va a resultar fácil en el punto (c) determinar de hecho si una autoridad supervisora en concreto ha recibido una queja.

El artículo 56 párrafos 2 y 5 de la NGPD establece que una autoridad supervisora concernida asumirá la función de ocuparse de un caso sin ser la autoridad supervisora principal. Cuando una autoridad supervisora principal decida no ocuparse de un caso, la autoridad supervisora concernida que hubiese informado a la principal se ocupará del mismo con arreglo a los procedimientos expuestos en los artículos 61 (Asistencia mutua) y 62 (Operaciones conjuntas de las autoridades supervisoras) de la NGPD. Este podría ser el caso cuando una empresa comercializadora con su establecimiento principal en París lance un producto que solo afecte a interesados residentes en Portugal. En tal caso, las autoridades supervisoras francesas y portuguesas podrían acordar que resulta apropiado que la autoridad supervisora portuguesa se ocupe preferentemente del asunto. Dado que la actividad de tratamiento tiene un efecto puramente local —es decir, en personas de Portugal— las autoridades supervisoras francesas y portuguesas tienen la capacidad de decidir por sí mismas qué autoridad supervisora deberá ocuparse del asunto, con arreglo al considerando 127.

La NGPD exige que las autoridades supervisoras principal y concernida cooperen, con el debido respeto por las opiniones de cada una, para garantizar que un asunto se investigue y se resuelva a entera satisfacción de ambas autoridades, y con reparación efectiva para los interesados. Las autoridades supervisoras deben esforzarse por alcanzar un procedimiento mutuamente aceptable. Solo deberá recurrirse al mecanismo de coherencia formal cuando no se logre un resultado mutuamente aceptable por medio de la cooperación.

La aceptación mutua de las decisiones puede aplicarse a las conclusiones esenciales, pero también al procedimiento decidido, incluida la actividad de ejecución (p. ej. investigación exhaustiva, investigación de alcance limitado, advertencia o comunicado de prensa). Puede aplicarse también a una decisión de no ocuparse de un caso de conformidad con la NGPD, por ejemplo debido a una política formal de priorización o porque existan otras autoridades concernidas tal como se ha expuesto antes.

El desarrollo de consenso y buena voluntad entre las autoridades supervisoras es esencial para el éxito del proceso de cooperación y coherencia de la NGPD.

iv. Tratamiento local.

La actividad de tratamiento de datos local no se incluye entre lo previsto por las disposiciones de cooperación y coherencia de la NGPD. Las autoridades supervisoras deberán respetar la competencia de cada una para ocuparse de la actividad de tratamiento de datos local de modo local. (Asimismo, el tratamiento llevado a cabo por las autoridades públicas se tratará siempre de modo local.)

v. Empresas no establecidas en la UE.

El mecanismo de cooperación y coherencia de la NGPD solo se aplica a responsables del tratamiento que tengan uno o más establecimientos en la Unión Europea. Si la empresa no tiene un establecimiento en la UE, la mera presencia de un representante en un Estado miembro no pone en marcha el sistema de ventanilla única. Esto significa que los responsables del tratamiento sin ningún establecimiento en la UE deben tratar con las autoridades supervisoras de cada Estado miembro en el que desarrollen actividad, a través de su representante local.

2. Encargado del tratamiento

La NGPD ofrece también el sistema de ventanilla única en beneficio de aquellos encargados del tratamiento que estén sujetos a la NGPD y cuenten con establecimientos en más de un Estado miembro.

El artículo 4(16)(b) de la NGPD declara que el establecimiento principal del encargado del tratamiento será el lugar donde esté la administración central del encargado del tratamiento en la UE o, si no hubiese una administración central en la UE, el establecimiento en la UE donde tengan lugar las actividades de tratamiento principales (del encargado del tratamiento).

No obstante, según el considerando 36, en los casos que impliquen tanto al responsable como al encargado del tratamiento, la autoridad supervisora principal competente debería ser la autoridad supervisora principal para el responsable del tratamiento. En este supuesto, la autoridad supervisora del encargado del tratamiento será una «autoridad supervisora concernida» y debería participar en el procedimiento de cooperación. Esta norma solo se aplicará cuando el responsable del tratamiento esté establecido en la UE. En los casos en los que los responsables del tratamiento estén sujetos a la NGPD en función del art. 3.2, no estarán sujetos al mecanismo de ventanilla única.

ANEXO I - Cuestiones que ayudan a determinar cuál es la autoridad supervisora principal

I. ¿Está llevando a cabo el responsable o el encargado del tratamiento un tratamiento de datos transfronterizo?

- a.** Sí, puesto que está establecido en un solo Estado miembro y procesa datos personales en el contexto de ese único establecimiento en la UE, pero el tratamiento afecta sustancialmente o es susceptible de afectar sustancialmente a personas de más de un Estado miembro.
 - En tal caso, la autoridad principal es la que tiene el único establecimiento en un solo Estado miembro, que es por definición el establecimiento principal del encargado o el responsable del tratamiento.
- b.** Sí, puesto que el encargado o el responsable del tratamiento está establecido en más de un Estado miembro y procesa datos personales en el contexto de las actividades de al menos uno de esos establecimientos.
 - Para este caso, consulte la sección II.

II. Determinar cuál es la autoridad supervisora principal

En el contexto del apartado 1) b, ¿implica este caso a un responsable o un encargado del tratamiento?

- a.** En caso de implicar solo a un responsable del tratamiento, este determina cuál es el lugar de administración central en la UE,
 - i.** competencia de la autoridad supervisora de dicho país como instancia principal para el tratamiento de datos sometido a examen,
 - ii.** salvo que las decisiones sobre los fines y medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento en la UE: autoridad principal asignada a esa función en la UE.
- b.** Si el caso implica a un responsable y a un encargado del tratamiento:
 - i.** Comprobar si el responsable del tratamiento está establecido en la UE y se halla sometido al sistema de ventanilla única
 - ii.** Determinar la ubicación de la autoridad supervisora principal del responsable del tratamiento, que servirá de autoridad supervisora principal tanto para el responsable como para el encargado del tratamiento
 - iii.** Considerar a la autoridad supervisora competente para el encargado del tratamiento como autoridad concernida.
- c.** Si el caso implica solo a un encargado del tratamiento
 - i.** determinar cuál es el lugar de administración central en la UE.
 - ii.** Si no existe una administración central en la UE, señalar cuáles son los establecimientos en la UE en cuyo contexto tiene lugar el tratamiento de datos y determinar dónde tienen lugar las actividades de tratamiento principales.

III. Determinar cuáles son las autoridades supervisoras concernidas

¿Qué otras autoridades supervisoras son autoridades «concernidas»?

Una autoridad puede estar «concernida» cuando existe un establecimiento del responsable o el encargado del tratamiento en su territorio, cuando los interesados en su territorio se ven afectados sustancialmente o son susceptibles de estarlo o cuando se recibe una queja.